



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, D.E.I. y P., treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-006-2016-00201-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

**2. DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

*"1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20158200207085 del 2015-11-17.*

*2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD-: 20158200291475 del 2015-12-28 en cuanto confirman la sanción impuesta mediante resolución SSPD--20158200207085 del 2015-11-17*

*3. Que se restablezca el Derecho y se restituya a ELECTRICARIBE el valor que esta se encuentra obligada a pagar a título de sanción que asciende a \$6.443.500 por concepto de capital.*

*4.en subsidio de la pretensión anterior declarar el restablecimiento del derecho y se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción contenida en el numeral 1 de la resolución 20158200291475 del 2015-12-28 en cuanto confirman la sanción impuesta mediante resolución SSPD--20158200207085 del 2015-11-17*

*5. Que se restablezca el derecho y consecuente se restituya a ELECTRICARIBE los intereses corrientes que se causen sobre las sumas pagadas por concepto de sanción.*

**2.2. HECHOS**

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se transcriben los siguientes:

- Que en fecha 13 de septiembre de 2013, la usuaria del servicio, la señora Claudia Cassiani presentó reclamación verbal ante ELECTRICARIBE.

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00201-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

-El trece de septiembre de 2013, ELECTRICARIBE dio respuesta negativa al derecho de petición de manera verbal por vía telefónica a la señora CLAUDIA CASSIANI.

- Mediante resolución SSPD-20158200207085 del 2015-11-17, la Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. a pagar un monto de Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos con cero centavos (\$6.443.500.00)

- Mediante la resolución SSPD-: 20158200291475 del 2015-12-28, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar la resolución SSPD-20158200207085 del 2015-11-17, por considerar que ELECTRICARIBE incurrió en silencio administrativo positivo.

### **2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

#### **❖ Primer cargo:**

***Infracción de las normas en que debería fundarse. el artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta dentro del plazo de 15 días, este artículo no sanciona con silencio administrativo positivo los yerros ocurridos durante el proceso de notificación.***

*Para determinar si hubo infracción del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es importante tener su contenido literal:*

*"La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él"*

*El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días.*

*En este caso las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que ELECTRICARIBE no cumplió con el artículo.158 de la Ley 142 de 1994, pero en cada caso está probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días toda vez que:*

*(i) La respuesta a la petición fue proferida el 8 DE OCTUBRE DE 2013 es decir antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo.*

*(ii) La respuesta al recurso fue proferida el 31 de octubre de 2.013 antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo*

*(iii) ELECTRICARIBE envió por correo certificado, las citaciones para notificación personal de las respuestas. Esto está debidamente acreditado en el expediente.*

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00201-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

*(iv) ELECTRICARIBE envió oportunamente el aviso para notificación.*

*Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 cuando en este caso está probado que ELECTRICARIBE si cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.*

*No puede derivarse un silencio administrativo positivo derivado de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio. Se repite, que la única obligación de la empresa bajo el artículo 158 de la ley 142 de 1994 es contestar a tiempo, lo cual se hizo en el caso en estudio.*

#### ❖ Segundo Cargo

**Infracción de las normas en que debería fundarse: el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 contempla la modalidad de notificación por conducta concluyente por que establece que, si la parte interesada revela que conoce el acto, consiente la decisión o interpone los recursos legales, se entiende efectuada dicha notificación.**

*En el caso que nos ocupa aunque hayan existido presuntas falencias en el procedimiento de notificación por aviso, ello no implica el acaecimiento de un silencio administrativo positivo, porque aquí el usuario se notificó del acto negativo por conducta concluyente, que es otro medio válido de notificación conforme a la Ley y que precisamente es un medio de notificación que subsana las falencias en otros medios de notificación, entendiéndose que dicha actuación se presenta cuando el usuario interpuso un recurso legal, tal como lo establece la norma. (...)*

*Conforme a lo anterior se tiene que el usuario conoció del acto administrativo publicado e interpuso recursos oportunamente por lo tanto las resoluciones demandadas son nulas porque no puede haber silencio administrativo positivo cuando la empresa (i) contesta en tiempo y (ii) el usuario es notificado, bien sea personalmente, por aviso, su publicación o por conducta concluyente.*

## 2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 2.4.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La entidad acusada, al contestar la demanda de la referencia se opuso a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos que se resumen:

Respecto al primer cargo de nulidad manifestó:

*Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente, aclarar que en el tema de los servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos. (...)*

En relación al segundo cargo de nulidad:

*La sanción impuesta a la entidad accionante, nace de su omisión de no brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, hecho que comporta una falta de*

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00201-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

*atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, y que contravía a las normas que rigen sus actuaciones, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios. (...)*

## 2.5. ALEGATOS

Electricaribe S.A E.S.P, presentó alegatos de conclusión dentro del término legal ratificando los cargos de nulidad propuestos con la demanda y señalando lo siguiente:

- *Infracción del artículo 72 de la ley 1437 de 2011. antes de que se venciera el plazo para que ocurriera el silencio, hubo notificación de la usuaria por conducta concluyente.*
- *La superintendencia de servicios públicos domiciliarios ha reconocido en sus propios conceptos que la notificación por conducta concluyente impide la ocurrencia del silencio administrativo positivo.*
- *infracción del numeral 1 del artículo 79 de la ley 142 de 1994 porque la superintendencia de servicios públicos domiciliarios carece de competencia para sancionar a Electricaribe cuando sus actuaciones no afecten a usuarios determinados. no hubo afectación de usuarios debido a que la respuesta de Electricaribe era favorable.*

Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

*De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, contestación de la demanda las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:*

*Alega la parte demandante que los actos demandados deben ser declarado nulos por infracción del artículo 69 del CPACA, posición que no se comparte, toda vez que los actos administrativos demandados fueron expedidos en estricto cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, así como de la ley de servicios públicos y del CPACA, en especial en estricto cumplimiento del artículo 69 de este último, pues de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso se pudo establecer que la empresa remitió el aviso de notificación fuera del término establecido en dicha norma, generando una indebida notificación y por consiguiente la configuración del silencio administrativo positivo.*

## 2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento dentro del presente proceso.

### III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 10 de agosto de 2016<sup>1</sup> y repartida a esta judicatura en fecha 26 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, y mediante auto interlocutorio de fecha 08 de noviembre de 2016<sup>3</sup> dictado por este Juzgado se admitió la demanda.
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la Superintendencia mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo Digital N° 02 (Demanda)

<sup>2</sup> Archivo Digital N° 01 (acta de reparto)

<sup>3</sup> Archivo Digital N° 03 (Auto Admisorio)

<sup>4</sup> Archivo Digital N° 04 (Contestación de demanda SSPD)

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00201-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 13 de noviembre de 2020<sup>5</sup>.
- De conformidad a lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho por medio de auto de fecha 18 de diciembre de 2020 dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que no habían pruebas que practicar y que el asunto a tratar es de puro derecho.<sup>6</sup>
- Finalmente, vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### 4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no observa este Juzgado irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

**4.2. Problema jurídico:** El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si los actos acusados están inmersos en causal de nulidad, de acuerdo a los cargos propuestos en el escrito de demanda, al haberse sancionado a ELECTRICARIBE S.A E.S. P, por la configuración del silencio administrativo positivo.

Lo anterior pasa por determinar lo siguiente:

Si los trámites de notificación realizados por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al momento de notificar las respuestas de la petición verbal interpuesta por la usuaria CLAUDIA CASSIANI, se ajustaron a lo dispuesto en las normas que regulan la materia (artículo 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.), en el entendido que la falta de notificación de la respuesta ocasiona el silencio administrativo positivo, origen de la sanción a la prestadora de servicios públicos.

**4.3. Tesis del Juzgado:** En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al momento de notificar respuesta a la reclamación verbal presentada por la usuaria CLAUDIA CASSIANI, no se ajustó a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.), y en relación a notificación por conducta concluyente alegada por la demandante, esta fue posterior a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, el cual al momento de la presentación del recurso ya se encontraba configurado.

##### 4.4. Marco jurídico.

➤ ***Sobre la notificación de decisiones administrativas de entidades prestadoras de servicio público domiciliario.***

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual se refiere al tema de la notificación de las decisiones sobre peticiones y recursos, preceptúa:

*"Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma*

<sup>5</sup> Archivo Digital N° 06 (Constancia de Fijación en lista 13 de noviembre de 2020)

<sup>6</sup> Archivo Digital N° 07 (Auto corre traslado para alegar)

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00201-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

*prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

*Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.*

*Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia"*

Bajo la anterior premisa normativa, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en materia de notificaciones, que son del siguiente tenor literal:

*ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

*ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal"*

#### **Notificación por Conducta Concluyente:**

**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la*

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00201-00  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERSERVICIOS.

*decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

Teniendo en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento a los sujetos procesales el contenido de los actos administrativos, y tiene como finalidad garantizar los derechos de contradicción y de defensa, garantizando el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción, y establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

#### **4.5. Caso Concreto.**

Con la demanda de la referencia, Electricaribe, solicita la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución SSPD-20158200207085 del 2015-11-17 expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que impuso multa equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$6.443.500) en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo en relación con petición que le realizó la usuaria CLAUDIA CASSIANI.

b) Resolución SSPD-20158200291475 del 2015-12-28, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que, al resolver recurso de reposición, confirmó la resolución sanción.

Como soporte de la solicitud de nulidad, la parte actora presenta variados cargos de nulidad que el Despacho por técnica judicial entrara a resolver uno a uno de la siguiente manera:

##### **4.5.1. Análisis crítico de los cargos frente a las pruebas y premisas normativas.**

###### **➤ Primer Cargo**

**Infracción de las normas en que debería fundarse. el artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta dentro del plazo de 15 días, este artículo no sanciona con silencio administrativo positivo los yerros ocurridos durante el proceso de notificación.**

Manifiesta la empresa accionante que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo, únicamente cuando la empresa no da respuesta a la respectiva solicitud dentro de los 15 días siguientes a ésta.

No obstante, lo anterior, indica Electricaribe, que en los actos acusados se le impone sanción por la supuesta ocurrencia de silencio administrativo positivo, sin atenderse que cumplió con su obligación de responder la solicitud dentro de los 15 días referidos.

Valorado el cargo en estudio, precisa el Juzgado que el mismo no ostenta de vocación de prosperar.

La tesis anterior, tiene fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación:

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00201-00  
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Demandado: SUPERSERVICIOS.

El artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo señala que las peticiones pueden ser presentadas verbalmente, y dispone en el parágrafo tercer del mismo texto normativo, que el gobierno nacional reglamentará la materia.

En cumplimiento de lo antes señalado, se expidió el Decreto 1166 de 2016, en cual se regula *“la presentación, radicación y constancia de todas aquellas peticiones presentadas verbalmente en forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o a través de cualquier otro medio idóneo para la comunicación o transferencia de la voz.”*

En relación a la forma de notificación al peticionario de la respuesta a un derecho de petición presentado de manera verbal, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 2.2.3.12.4 del Decreto antes referido:

**2.2.3.12.4. Respuesta al derecho de petición verbal** *La respuesta al derecho de petición verbal deberá darse en los plazos establecidos en la ley, en el evento que se dé respuesta verbal a la petición, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación.*

*No será necesario dejar constancia ni radicar el derecho petición de información, cuando la respuesta al ciudadano es una simple orientación del servidor público, acerca del lugar al que aquél puede dirigirse para obtener la información solicitada”.*

En el evento en que la respuesta sea verbal, se deben diferenciar dos momentos:

1. El primero es cuando en el sitio donde se está impetrando la petición se le da la respuesta al administrado, en este caso basta con dejar prueba de la respuesta emitida al peticionario en la constancia de radicación e indicar los requisitos propios de la notificación personal contemplados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.
2. Un segundo momento es si se da la respuesta en un periodo de tiempo distinto al momento en que se realiza la petición, aun cuando la petición sea verbal, se debe incluir en la respectiva constancia escrita de radicación, se entenderá que el trámite de notificación, será el mismo contemplado para surtir la notificación de los actos administrativos escritos.

En este sentido y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.12.3 del Decreto 1166 del 2016<sup>7</sup>, es claro que, en la constancia de recepción del derecho de petición verbal aludida, se debe incluir como mínimo, “los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde se recibirá correspondencia y se harán las notificaciones.

De conformidad a lo señalado anteriormente El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, impone a las empresas destinatarias de la norma, como Electricaribe S.A. E.S.P. la obligación de responder los recursos, quejas y peticiones dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación del recurso, queja o petición.

<sup>7</sup> Por el cual se adiciona el capítulo 12 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia del Derecho, relacionado con la presentación, tratamiento y radicación de las peticiones presentadas verbalmente.

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00201-00  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERSERVICIOS.

La misma norma contiene una sanción para los casos en que la empresa no cumpla con la obligación de responder dentro del término aludido, dicha sanción consiste en que frente a la omisión de la empresa se entiende configurado un silencio administrativo positivo a favor del peticionario.

Véase entonces, como la misma Ley que la parte actora utiliza para fundamentar el presente cargo, para efectos de notificación de la respectiva respuesta, remite a la Ley 1437 de 2011, que en cuanto a las notificaciones se da aplicación directa de los artículos 68 y 69 de citado estatuto procesal.

Conforme a lo anterior, nótese como existe integración normativa entre los artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994, con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se desprende que la obligación so pena de ocurrencia de silencio administrativo positivo que tiene Electricaribe, no solo se reduce a contestar la reclamación administrativa dentro de los 15 días siguientes a su presentación, sino que va más allá y abarca también el envío de la citación para notificación personal de la respuesta, dentro de los términos que la ley otorga para ello. Todo lo cual se contrapone al argumento soporte de este cargo de nulidad, el cual, por las mismas razones se declara impróspero.

Aclarado ello, precisa el Despacho que la no prosperidad del presente cargo será ratificado con el análisis realizado a los cargos que se desarrollaran a continuación, teniendo presente que no existe prueba idónea de que Electricaribe haya realizado el procedimiento de notificación en debida forma ni de acuerdo a la norma aplicable a la materia.

#### ➤ Segundo Cargo

**Infracción de las normas en que debería fundarse infracción del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 contempla la modalidad de notificación por conducta concluyente porque establece que, si la parte interesada revela que conoce el acto, consiente la decisión o interpone los recursos legales, se entiende efectuada dicha notificación.**

En el caso que nos ocupa la SSPD reconoció un silencio administrativo positivo y sancionó a ELECTRICARIBE al no haber efectuado el trámite de notificación conforme a los artículos 68 y 69 del CPACA, y no haber enviado las notificaciones de la respuesta a la peticionaria.

Respecto a la notificación por conducta concluyente, manifestada por la entidad demandante, relacionada a la presentación del recurso de reposición por parte de la peticionaria, con la cual se pretende subsanar las omisiones ocurridas en la etapa de notificaciones, es necesario señalar lo siguiente:

- El 13 de septiembre de 2013, el usuario CLAUDIA CASSIANI presentó reclamación de manera verbal ante Electricaribe S.A. E.S.P.

- A partir de la solicitud presentada, la empresa contaba con quince (15) días hábiles para proferir la respectiva respuesta, los cuales vencían el 03 de octubre de 2013, profiriendo decisión empresarial en término en fecha el mismo día de la petición 13 de septiembre de 2013.

De la anterior respuesta no existe evidencia en el expediente del envío por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios de la notificación personal, ni la notificación por aviso, y en fecha 10 de octubre de 2013, la usuaria radica recurso de reposición en

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00201-00  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERSERVICIOS.

subsidio apelación, fecha a la cual ya se había configurado y concretado el silencio administrativo positivo por omisión en la notificación de la respuesta, por lo tanto en el presente caso, no se puede acoger el argumento señalado por el demandante, en el cual se escuda en la notificación por conducta concluyente, para evitar y no reconocer los efectos de la omisión realizada.

En virtud de anterior se hace necesario fijar los efectos de la notificación por conducta concluyente, toda vez, que si bien es cierto por un lado y por regla general en cualquier actuación administrativa al configurarse las hipótesis descritas en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se entiende surtida y produce efectos la decisión; por el otro, y no de menor relevancia, la falta de notificación o notificación irregular, de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales, constituye una de las situaciones que al comportar una respuesta no oportuna o tardía, al tenor de lo previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, generan los efectos del silencio positivo administrativo, en materia de servicios públicos domiciliarios.

En relación a lo anterior el Consejo de Estado, ha señalado que para que no se configure el silencio administrativo positivo la respuesta debe darse y notificarse en término, pues *“Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto”*.<sup>8</sup>

En ese sentido, a pesar que al tenor del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, legalmente la falta o irregularidad de un notificación puede subsanarse a través de la notificación por conducta concluyente, lo cierto es que no puede perderse de vista que las disposiciones que integran la parte primera de dicha ley son de carácter general, aplicables a todos los procedimientos administrativos; mientras que la Ley 142 de 1994, conocida como el régimen básico de los servicios públicos domiciliarios tiene la connotación de especial y por lo tanto preferente en las materias a su cargo; de tal suerte que si el artículo 158 reconoce los efectos favorables sobre una petición que, al tenor del artículo 154 ibídem, no fue resuelta en término, instituyendo así la figura también excepcional del silencio administrativo positivo, la convalidación de una notificación irregular no puede anular los efectos que una ley especial le ha dado al interesado, por lo que este despacho judicial, declara no probado el cargo propuesto, y despachara desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda.

## **5. Conclusión.**

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P., impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que ninguno de los cargos propuestos por Electricaribe S.A. E.S.P. tuvo vocación de prosperar y se declararon no probados, por lo que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, esto es, no fue desvirtuada.

En este panorama menester es negar todas las pretensiones de la demanda de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Tercera. Sentencia del 5 de febrero de 1998. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: Radicación número: AC-5436.

N y R No. 08-001-33-33-006-2016-00201-00  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERSERVICIOS.

## 6. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla,**

### FALLA

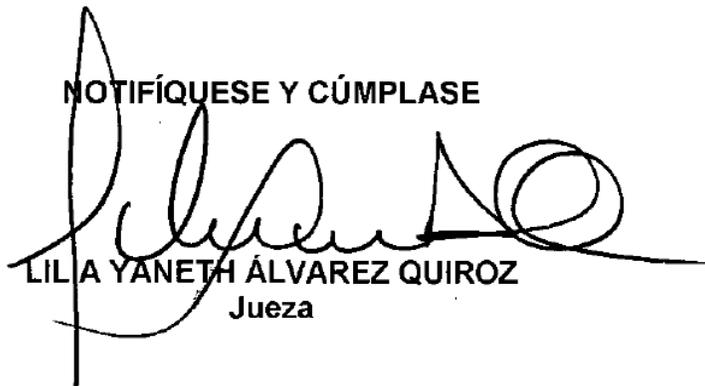
**PRIMERO: NEGAR**, conforme a la parte motiva de esta sentencia, todas las pretensiones de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Señora Procuradora delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

L.P.V